



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Ref. Expediente	110013343-064-20160000900
Demandante	Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

CONCILIACIÓN SOLICITUD A OFICINA DE APOYO

1.- ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2021, el apoderado del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, radicó escrito por medio del cual solicitó librar mandamiento de pago en contra de Nación –Fiscalía General de la Nación en su calidad de cesionario de conforme al Contrato de Cesión, con la finalidad de lograr el recaudo del crédito contenido de la Conciliación Extrajudicial aprobada por el este Despacho el 22 de septiembre de 2016, dentro del proceso de reparación directa No. 11001334306420160000900.

No obstante, en atención a que la solicitud corresponde a iniciar una demanda ejecutiva, la cual debe ser tramitada con independencia del expediente de la conciliación, se ordenará solicitar número de radicado para el medio de control ejecutivo.

Por otro lado, se advierte dentro del trámite conciliatorio actuaciones surtidas conforme a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, las cuales conservarán su validez.

Por lo anterior, es necesario desglosar las piezas procesales surtidas frente al requerimiento de librar mandamiento, junto con la solicitud y sus anexos, las cuales se incorporarán al expediente de la ejecución, una vez le sea asignado número de radicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR por secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con la finalidad que designe número de radicación a la demanda ejecutiva presentada por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 en contra del señor Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Por secretaría desglosar la solicitud de la demanda ejecutiva junto con sus anexos, y las actuaciones surtidas respecto a la misma e

incorporar las piezas al expediente de la ejecución, una vez sea asignado radicado por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Poner a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420160000900](https://www.cajun.gov.co/ver-expediente/11001334306420160000900)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00194-00
Accionante	:	Sandra Patricia Panameño Hurtado y Otros¹
Accionado	:	Instituto Penitenciario y Carcelario - Inpec²

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, se dispuso veintiocho (28) de Julio de mil veintidós (2022), a las ocho y treinta horas (08:30 H) para la realización de la Audiencia de Pruebas. Se indicó a la apoderada de la parte demandante que dicha audiencia se realizaría a través de la plataforma **LIFESIZE** y que la misma debía garantizar las condiciones de conectividad de los testigos y aportar con anterioridad los correos electrónicos desde los cuales se conectarán.

Pese a lo ordenado, la apoderada de la parte actora presentó reiteradas solicitudes, manifestando que las testigos Carmen Socorro Palma Valencia y Helen Dayana Hinestroza Palma, no tienen acceso a internet, ni manejan las plataformas, por ello solicitó que se coordine con la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Buenaventura la utilización de salas de audiencia para poder recepcionar los testimonios.

Atendiendo que el párrafo 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, da la facultad de pedir colaboración a los municipios, personerías y otras entidades públicas, para que faciliten a los sujetos procesales acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales, este despacho dará la orden en dicho sentido y se compartirá el link de acceso a la audiencia de fecha 28 de julio de 2022.

No obstante, el trámite de esta orden judicial estará a cargo de la parte actora, el despacho no librará oficios.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Linasa75@hotmail.com

² buzonjudicial@uspec.gov.co; fabio.rodriguez@uspec.gov.co; danna.vargas@inpec.gov.co
; notificaciones@inpec.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Buenaventura al correo notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co , al Personero de Buenaventura al correo personería.distrital@personeriabuenaventura.gov.co, notificacionesjudiciales@personeriabuenaventura.gov.co y a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Buenaventura – Valle del Cauca al correo ofapoyobtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que permitan el ingreso de las señoras Carmen Socorro Palma Valencia y Helen Dayana Hinestroza Palma a su despacho a cargo y prestar colaboración para que las mismas puedan acceder a las salas virtuales y asistir a la audiencia de pruebas que se realizará el **día 28 de julio de 2022 a partir de las 8:30 h.**

La apoderada de la parte actora deberá tramitar dicho requerimiento de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

SEGUNDO: La audiencia de pruebas se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/15232638>

Si no cuenta con un computador o celular, puede acceder a la audiencia por llamada telefónica a través de llamada telefónica +576012421160 deje que termine la contestadora y marque la extensión 15232638 seguido de la tecla #

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420190020900
DEMANDANTE:	PAOLA LISETH MORALES LÓPEZ ¹
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2022 se profirió sentencia en audiencia de pruebas, en la que se declaró la Responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional, frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

En virtud del numeral 2 del artículo 67 de la ley 2080 de 2011, que Modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se deja constancia expresa, que en el sublite las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, que amerite convocar a la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

¹ myrabogadosespecialistas@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; dasleg@armada.mil.co



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00171-00
Demandante	Camilo Salazar Quintero y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 15 de diciembre de 2021. Para el efecto, se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor Camilo Salazar Quintero y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el patrullero Camilo Salazar Quintero, en hechos ocurridos el 11 de abril de 2019.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 13 de julio de 2021.

Mediante Auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que subsanar lo siguiente: *“estimación razonada de la cuantía, acorde con lo indicado en la parte motiva.”*

Se allegó escrito de subsanación el 20 de enero de 2022, esto es en tiempo, toda vez que el término que tenía la parte para hacerlo feneció el 21 de enero de 2022.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Se pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados

producto de las lesiones sufridas por el patrullero Camilo Salazar Quintero, en hechos ocurridos el 11 de abril de 2019.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v¹. Pues en el escrito de subsanación estableció, como pretensión mayor la suma de \$ 111.206.095, monto que no supera el tope legal. (f. 21 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, fue el 11 de abril de 2019², fecha en que se lesionó el señor Camilo Salazar Quintero, por lo que el término de caducidad empezó contar a partir del día siguiente, así las cosas los dos (2) años fenecían el 12 de abril de 2021.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción³. Por lo que el término para incoar la demanda se suspendió desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 3 de junio de 2021, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 22 de junio de 2021.

En ese entendido la parte tenía hasta el 22 de junio de 2021, para incoar la demanda, no obstante, en aplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 que *“efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad”*, se debe tener en cuenta la suspensión señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, por consiguiente, el actor se tiene hasta el **23 de noviembre de 2021**.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 13 de julio de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

¹ Vigente para la época de la presentación de la demanda.

² [PRUEBA12072021_113226.pdf](#)

³ Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Camilo Salazar Quintero, Geraldine Bello Torres, Adriana Zoe Salazar Bello, Claudia Patricia Quintero Cárdenas, Lina Fernanda Murillo Quintero Y Francia Elena Murillo Quintero, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto actúan en calidad de víctima directa y familiares. (Registros Civiles y registro civil de matrimonio)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido la entidad demandada, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por Camilo Salazar Quintero, Geraldine Bello Torres, Adriana Zoe Salazar Bello, Claudia Patricia Quintero Cárdenas, Lina Fernanda Murillo Quintero y Francia Elena Murillo Quintero en contra de la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Director (a) de la Policía Nacional** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FREDY VILLARREAL GARCIA portador de la T.P. No. 235.231 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210017100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420210026800
Demandante	DUVAN ANDRES TERAN CELEDON y otros
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 20 de enero de 2022. Para el efecto, se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor Duván Andrés Terán Celedón y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas en hechos ocurridos el 20 de octubre de 2019, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 10 de octubre de 2021.

Mediante Auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanar lo siguiente: *“Allegue las documentales mencionadas en la parte motiva de esta providencia de forma legible.”*

La parte actora allegó escrito de subsanación el 28 de enero de 2022, esto es en tiempo, toda vez que el término que tenía la parte para hacerlo feneció el 4 de febrero de 2022.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Se pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados por las lesiones sufridas por Soldado Regular Duván Andrés Terán Celedón, en hechos ocurridos el 20 de octubre de 2019.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto la pretensión mayor corresponde a la suma de \$8.270.201,54 por concepto de perjuicio consolidado frente a uno de los demandantes, monto que no supera el tope legal. (f. 4 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁶, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente caso, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, fue el 20 de octubre de 2019 (informe por lesiones (f. 10), fecha en que se lesionó el Duván Andrés Terán Celedón, por lo que el término de caducidad empezó contar a partir del día siguiente, así las cosas los dos (2) años fenecieron el 21 de octubre de 2021.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 23 de marzo de 2021 hasta el 26 de mayo de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 24 de diciembre de 2021.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 19 de octubre de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, los señores DUVAN ANDRES TERAN CELEDON, CARLOS ORLEY TERAN JARAMILLO y DEISY PATRICIA CELEDON GAMERO en nombre y en representación de DIEGO ANDRES TERAN CELEDON; DILAN ORLEY TERAN CELEDON y ALISSON DANIELA TERAN CELEDON, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas. (Registros Civiles)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido la entidad demandada, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores DUVAN ANDRES TERAN CELEDON, CARLOS ORLEY TERAN JARAMILLO y DEISY PATRICIA CELEDON GAMERO en nombre y en representación de DIEGO ANDRES TERAN CELEDON; DILAN ORLEY TERAN CELEDON y ALISSON DANIELA TERAN CELEDON en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Ministro (a) de Defensa** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO portador de la T.P. No. 194840 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210026800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420210032400
Demandante	JOSE YOBANI RUBIANO HENAO y otros
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 28 de abril de 2022. Para el efecto, se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor José Yobani Rubiano Henao y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado profesional José Yobani Rubiano Henao, producto de la activación de mina antipersona, en hechos ocurridos el 1º de julio de 2020.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 10 de diciembre de 2021.

Mediante Auto del 28 de abril de 2022, notificado por estado el 29 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanar lo siguiente: *“Allegue documento expedido por la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos donde de se aclare el nombre del demandante, el joven JUAN SEBASTIÁN SANABRIA RUBIANO, toda vez que en la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se manifestó fue JUAN SEBASTIAN RUBIANO SANABRIA. (...)”* *Allegue copia legible de la historia clínica del señor JOSE YOBANI RUBIANO HENAO.”* (...) *“Se indiquen los correos de todos los testigos o se indique la imposibilidad de obtenerlos.”*

Se allegó escrito de subsanación el 12 de mayo de 2022, en tiempo, toda vez que el término feneció el 13 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Se pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales, como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado profesional José Yobani Rubiano Henao, producto de la activación de mina antipersonas, en hechos ocurridos el 1° de julio de 2020.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto la pretensión mayor corresponde a la suma de \$42.001.334 por concepto de perjuicio consolidado frente a uno de los demandantes, monto que no supera el tope legal. (f. 10 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁶, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente caso, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, fue el 1° de julio de 2020 (informe por lesiones (f. 30), fecha en que se lesionó producto de la activación de mina antipersona, por lo que el término de caducidad empezó contar a partir del día siguiente, así las cosas los dos (2) años fenecen el 2 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción¹. El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 26 de abril de 2021 hasta el 8 de julio de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 14 de septiembre de 2022.

En el presente caso, la demanda fue radicada el 10 de diciembre de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

¹ Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 9ª JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes José Yobani Rubiano Henao en calidad de víctima directa y los señores Diana Carolina Lasso Molina, quien actúa en nombre y presentación de Ian Santiago Rubiano Lasso; Adriana Patricia del Carmen Henao Ortiz; Juan de la Cruz Real Guerrero; Luis Felipe Real Henao y Suleidy Leal Reyes en nombre propio y representación de Sharon Juanita Real Leal; Katerin Yecenia Rubiano Henao en nombre propio y representación de Juan Sebastián Rubiano Sanabria, Anderson David Rubiano Henao y María Fernanda Herrera Rubiano; Karen Ximena Real Henao; Carmen Alicia Henao Ortiz en nombre propio y representación de Yurliza Alexandra BAgui Henao; Ángela Karol Henao David en nombre propio y representación de Er Erick Sebastián Díaz Henao, Aaron Samuel Ospina Henao e Isaac Ospina Henao; Jaime Gabriel Henao David; Andres Antonio Henao Ortiz; Jhonny Alexander Bagui Henao y Jherimy Vanessa Henao Ortiz en calidad de familiares de la víctima directa se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido la entidad demandada, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Es importante advertir que la parte actora allegó junto con el escrito de subsanación, la Historia Clínica del señor JOSE YOBANI RUBIANO HENAO, las constancias de remisión de la subsanación y señaló los canales donde pueden ser citados los testigos Adrián Villota Ceballos y Jhon David Bravo Duarte.

No obstante de lo anterior, frente la aclaración del nombre del joven JUAN SEBASTIÁN SANABRIA RUBIANO en la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, la parte indicó que la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos

Administrativos no ha emitido auto al respecto, sin embargo, allegó la solicitud ante la entidad, por consiguiente se procederá su admisión en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, sin perjuicio que deba allegar la documental.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los José Yobani Rubiano Henao en calidad de víctima directa y los señores Diana Carolina Lasso Molina, quien actúa en nombre y presentación de Ian Santiago Rubiano Lasso; Adriana Patricia del Carmen Henao Ortiz; Juan de la Cruz Real Guerrero; Luis Felipe Real Henao y Suleidy Leal Reyes en nombre propio y representación de Sharon Juanita Real Leal; Katerin Yecenia Rubiano Henao en nombre propio y representación de Juan Sebastián Rubiano Sanabria, Anderson David Rubiano Henao y María Fernanda Herrera Rubiano; Karen Ximena Real Henao; Carmen Alicia Henao Ortiz en nombre propio y representación de Yurliza Alexandra BAgui Henao; Ángela Karol Henao David en nombre propio y representación de Er Erick Sebastián Díaz Henao, Aaron Samuel Ospina Henao e Isaac Ospina Henao; Jaime Gabriel Henao David; Andres Antonio Henao Ortiz; Jhonny Alexander Bagui Henao y Jherimy Vanessa Henao Ortiz en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Ministro (a) de Defensa** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Jesús López Fernández, portador de la T.P. No. 61.237 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210032400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00068-00
Demandante	PEDRO JOSE CAMARGO ALVAREZ ¹
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 12 de mayo de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor Pedro José Camargo Álvarez, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 1º de septiembre de 2021.

Por reparto le correspondió al Juzgado 9º Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 16 de diciembre de 2021 declaró la falta de competencia territorial y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En Auto del 12 de mayo de 2022, notificado por estado el 13 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanar lo siguiente: "1. *Allegue poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en los términos del artículo 74 del CGP.*" (...) "2. *Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.*" (...) y "3. *Allegue constancia donde se acredite haber agotado el requisito de procedibilidad frente a todo el extremo demandante, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.*"

¹ delghans717@hotmail.com

La parte actora allegó el 25 de mayo de 2022, escrito de subsanación dentro del término, pues el mismo fenecía el 27 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados producto de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ 20.337.629 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (f. 3 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora indicó que el daño ocasionado a los demandantes, se deriva de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014. (f 40)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019², fecha en que quedó ejecutoriado el Auto, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 11 de junio de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 2 de septiembre de 2021.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 1º de septiembre de 2021, por lo tanto es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora con el escrito de subsanación demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que PEDRO JOSE CAMARGO ALVAREZ se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto actúa en calidad de víctima conforme las pruebas obrantes en el expediente.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante, en ese sentido la entidad demandada, Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas con la demanda.

Por otro lado, se advierte que en el auto inadmisorio se le solicitó al apoderado de la parte demandante, allegar junto con la subsanación poder otorgado para presentar el medio de control de reparación directa.

Respecto del poder solicitado, en la subsanación se indicó que si bien el mandato aportó con la demanda poder que estaba dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos, lo cierto es que en el cuerpo del mismo se señaló *“Asimismo, en caso de que fracase el trámite de conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar judicialmente, formular las pretensiones que sean pertinentes al medio de control de reparación directa, interponer recursos y sustentarlos, sustituir este poder a su elección y reasumirlo y en general están facultados para todo cuanto en derecho estimen conveniente en defensa de nuestros derechos”*, por consiguiente, solicitó se tenga por subsanado el defecto anotado.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los

fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor Pedro José Camargo Álvarez, contra la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Director(a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ portador de la T.P. No. 71.622 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NATIVIDAD PEREZ COELLO portadora de la T.P. No. 22.553 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220006800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00112-00
Demandante	MARÍA RINCÓN y otros ¹
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y otro

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La señora MARÍA RINCÓN y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MUNICIPIO DE GARZON (HUILA), con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados por la muerte del señor JOSE LUIS LEON RINCON (Q.E.P.D), como consecuencia de las lesiones sufridas durante el accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2020 en el casco urbano del municipio de Garzón (Huila).

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 19 de abril de 2022.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, a los demandantes por la muerte del señor JOSE LUIS LEON RINCON (Q.E.P.D), como consecuencia de las lesiones sufridas durante el accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2020 en el casco urbano del municipio de Garzón (Huila).

3.2.- COMPETENCIA

El Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de

¹ delghans717@hotmail.com; naty.perez.coello@hotmail.com

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto la pretensión mayor corresponde a la suma de \$100.000.000 por concepto de perjuicios morales frente a uno de los demandantes, monto que no supera el tope legal. (f. 25 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, estableció que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal del NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, es la ciudad de Bogotá, y la parte radico y dirigió la demanda a los Juzgados de Bogotá, este Despacho tiene la competencia.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente caso, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas, fue el 26 de octubre de 2020, fecha en que murió el señor JOSE LUIS LEON RINCON (Q.E.P.D), como consecuencia de las graves lesiones sufridas durante el accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2020 en el casco urbano del municipio de Garzón (Huila), por lo que el término de caducidad empezó contar a partir del día siguiente, así las cosas los dos (2) años fenecen el 27 de octubre de 2022.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 3 de febrero de 2022 hasta el 5 de abril de 2022), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 29 de diciembre de 2022.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 19 de abril de 2022, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto los señores María Rincón (madre de la víctima directa), Alirio Antonio León Pallares (padre de la víctima directa), María Isabella León Vila (hija de la víctima directa), Fredy Guerrero Rincón, María Alejandra León Rincón, Pablo Cesar León Rincón, Geovanny Guerrero Rincón, Diana Marcela León Rincón, Daniel José León Bohórquez, Angie Stephanie León Bohórquez, Marly Zuleyda León Rincón y Karen Yuriany León Bohórquez (hermanos de la víctima directa), tal y como se advierte de la documentación aportada. (Registros civiles)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes por la muerte del señor JOSE LUIS LEON RINCON (Q.E.P.D), como consecuencia de las lesiones sufridas durante el accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2020 en el casco urbano del Municipio de Garzón (Huila).

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores María Rincón (madre de la víctima directa), Alirio Antonio León Pallares (padre de la víctima directa), María Isabella León Vila (hija de la víctima directa), Fredy Guerrero Rincón, María Alejandra León Rincón, Pablo Cesar León Rincón, Geovanny Guerrero Rincón, Diana Marcela León Rincón, Daniel José León Bohórquez, Angie Stephanie León Bohórquez, Marly Zuleyda León Rincón y Karen Yuriany León Bohórquez (hermanos de la víctima directa) en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MUNICIPIO DE GARZON (HUILA).

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor (a) Ministro (a) de Transporte o quien haga sus veces, al señor Alcalde (esa) del Municipio de Garzón (Huila) o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO TEHELEN BURITICA portador de la T.P. No. 288.903 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220011200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00114-00
Demandante	JHOAN SEBASTIÁN ARIAS HINCAPIÉ y otros ¹
Demandado	NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otro

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor JHOAN SEBASTIÁN ARIAS HINCAPIÉ y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad desde el 4 de julio de 2017 hasta el 9 de mayo de 2019.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 22 de mayo de 2022.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor JHOAN SEBASTIÁN ARIAS HINCAPIÉ desde el 4 de julio de 2017 hasta el 9 de mayo de 2019.

3.2.- COMPETENCIA

¹ delghans717@hotmail.com; naty.perez.coello@hotmail.com

El Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ 85.000.000 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (f. 9 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

El Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de Unificación No. 00133 de 2019, determinó que en los eventos de privación injusta de la libertad el término de caducidad de dos (2) años se cuenta a partir del día siguiente al momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o queda ejecutoriada la providencia absolutoria lo último que ocurra. En el caso en estudio el señor JHOAN SEBASTIÁN ARIAS HINCAPIÉ estuvo privado de la libertad hasta el 9 de mayo de 2019 (hechos de la demanda), sin embargo, el fallo absolutorio quedó ejecutoriado el 22 de septiembre de 2020, y toda vez, que en el expediente no obra boleta de libertad del actor, se tendrá esta última fecha para el coteo de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 22 de septiembre de 2020, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 23 de septiembre de 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 3 de enero de 2023.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 22 de abril de 2022, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto los señores Jhoan Sebastián Arias Hincapié (víctima directa) quien actúa en nombre propio y en presentación de Helena Arias Jiménez (hija de la víctima directa), Daniela Jiménez Acevedo (compañera de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y en presentación de Simón García Jiménez (hijo de crianza de la víctima directa), Marta Elena Hincapié Valencia (madre de la víctima directa), Libardo Arias Preciado (padre de la víctima directa) y Galia Estefany Arias Hincapié (hermana de la víctima directa), tal y como se advierte de las pruebas obrantes.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante mientras estaba privado de la libertad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores Jhoan Sebastián Arias Hincapié (víctima directa) quien actúa en nombre propio y en presentación de Helena Arias Jiménez (hija de la víctima directa), Daniela Jiménez Acevedo (compañera de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y en presentación de Simón García Jiménez (hijo de crianza de la víctima directa), Marta Elena Hincapié Valencia (madre de la víctima directa), Libardo Arias Preciado Galia Estefan (padre de la víctima directa) y Galia Estefany Arias Hincapié (hermana de la víctima directa) en contra la Nación- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor (a) **Director (a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial** o quien haga sus veces, al señor **Fiscal General de la Nación** y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado HERMES JAVIER TOVAR MEJIA portador de la T.P. 124.190 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220011400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220011800
Demandante	LUZ MERY RICO BELEÑO y otros¹
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL ALCALDÍA LOCAL DE SUBA JAIME SANCHEZ CAITA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La señora LUZ MERY RICO BELEÑO, mediante apoderado judicial instauraron la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y el señor JAIME SANCHEZ CAITA, por los daños ocasionados como consecuencia del accidente donde resultó lesionada la señora LUZ MERY RICO BELEÑO en hechos ocurridos el 1º de febrero de 2020, en la Tv. 77 con calle 165 – 88 de la Localidad de Suba – Bogotá.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 26 de abril de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

De otro lado, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

El numeral 2º del artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenan:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”.

¹ jurispaterabogados@gmail.com

Se solicita la condena en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y del señor JAIME SANCHEZ CAITA, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por la señora LUZ MERY RICO BELEÑO en accidente de tránsito, sin embargo, no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le imputa a las entidades.

Por lo anterior, se deberá adecuar la demanda determinando con exactitud los hechos y las pretensiones respecto de cada una de las demandadas.

Respecto de las pretensiones deberá precisar si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o por cualquier otra causa imputable a las entidades demandadas que comprometan su responsabilidad patrimonial, lo cual es indispensable a la hora de fijar el litigio, atendiendo al título de imputación propuesto.

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica:

“Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

No se allegó el requisito previo de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, requisito sin el cual no se puede acceder a la jurisdicción contencioso-administrativo.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora:

- Adecue la demanda determinando con exactitud los hechos y las pretensiones respecto de cada una de las demandadas. Deberá precisar si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.
- Allegue constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.
- Aporte constancia de envió por medio electrónico de la subsanación de la demanda a las demandadas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
<11001334306420220011800>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220012000
Demandante	NAYTU QUINTERO BARRERA ¹
Demandado	NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La señora NAYTU QUINTERO BARRERA instauró demanda de reparación directa contra la Nación-Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los daños ocasionados como consecuencia del presunto error judicial que cometió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral, al momento de proferir sentencia de segunda instancia de fecha 4 de marzo de 2020, que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 27 de abril de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del presunto error judicial que cometió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral, al momento se proferir sentencia de segunda instancia de fecha 4 de marzo de 2020, en lo que respecta a declarar probada la excepción de cosa juzgada.

3.2.- COMPETENCIA

El Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de

¹ delghans717@hotmail.com; naty.perez.coello@hotmail.com

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ 70.611.915, monto que no supera el tope legal. (f. 14 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, se demanda a la Nación-Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el presunto error judicial cometido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral, al momento se proferir sentencia de segunda instancia de fecha 4 de marzo de 2020.

Por lo que se tendría que contar la caducidad desde la fecha en que quedo ejecutoriada la mencionada providencia, la cual fue el 16 de octubre de 2020 (f. 7), por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 17 de octubre de 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 23 de febrero de 2023.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 27 de abril de 2022, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante se encuentra legitimada en la causa por activa, tal y como se advierte de las pruebas obrantes.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante por el presunto error judicial.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

De otra parte, en virtud de la solicitud de pruebas señaladas en el acápite de pruebas "EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS" y "REMISIÓN DE EXPEDIENTE", que corresponden a obtener el expediente No. 11001-3105-012-2016-00674-00, que curso en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá y que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral, se advierte que el demandante fue parte en el proceso según lo indicado en los hechos, por lo cual puede acceder a las documentales solicitadas, por lo que se requerirá al abogado para que allegue en un término no inferior a cinco (5) días, las constancias de trámite necesarias para la obtención de la prueba documental.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por la señora NAYTU QUINTERO BARRERA en contra la Nación- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor (a) **Director (a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del

presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la Sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit 901.037.188-4, quien actúa en el presente proceso a través de la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera portadora de la T.P. No. 270.818 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente y su certificado de existencia y presentación legal.

SÉPTIMO. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en un término no interior a cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue las constancias de trámite para obtener la prueba documental señalada en la parte considerativa del presente auto.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220012000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220012700
Demandante	TRANSPORTES SANCHEZ PINZÓN S&P S.A.S ¹
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PACHO

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ PINZÓN, en calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTES SANCHEZ PINZÓN S&P S.A.S, instaura demanda de reparación directa contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PACHO, por los daños ocasionados como consecuencia a la presunta falla en el servicio, respecto del trámite de registro Inicial de los vehículos de placas Nos. THQ953 y THQ954.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 4 de mayo de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

En los numerales 3 y 4 del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda, los siguientes:

"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

¹ angelasalasm.asesorialegal@gmail.com

En el presente caso, la sociedad TRANSPORTES SANCHEZ PINZÓN S&P S.A.S, no se encuentran enlistadas dentro de las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal.

Por último, deberá aclarar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte, como deberá adecuar la solicitud de pruebas en virtud de lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditarlo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

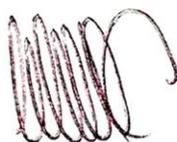
PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

- Aporte certificado de existencia y presentación de la sociedad TRANSPORTES SANCHEZ PINZÓN S&PS.A.S.
- Aclarar la pertinencia, conducencia y utilidad, de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Aporte constancia de envió por medio electrónico de la subsanación de la demanda a las demandadas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220012700](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420220012700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220012800
Demandante	MANUEL ALEJANDRO GALLO NARVAEZ y otros¹
Demandado	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor MANUEL ALEJANDRO GALLO NARVAEZ y otros, mediante apoderado judicial instauraron la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor MANUEL ALEJANDRO GALLONARVAEZ.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 5 de mayo de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Por su parte, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01 (57360), se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, **no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada***

¹ hernanrinconr@hotmail.com

operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure.(...)".

Así las cosas, el demandante deberá señalar claramente la estimación de la cuantía, toda vez que se fijó en la suma de **\$ 908.526.000**; Sin embargo, no es claro el cálculo realizado para obtener dicho valor, lo que resulta importante para determinar la competencia.

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**"*

Se encuentra que no se aportó la constancia de ejecutoría de la sentencia proferida Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento del 17 de julio de 2020, la cual deberá ser aportada.

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**"*

Tampoco se aportaron los registros civiles de los señores MANUEL ALEJANDRO GALLO NARVAEZ, VICTOR MANUEL GALLO SANCHEZ y DEYANIRA NARVAEZ ARAGONES, documentales necesarias para establecer la relación de parentesco entre los demandantes con la víctima directa.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

- 1.- Señalar claramente la estimación de la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Allegar los registros civiles de los señores MANUEL ALEJANDRO GALLO NARVAEZ, VICTOR MANUEL GALLO SANCHEZ y DEYANIRA NARVAEZ ARAGONES conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.
- 3.- Allegar constancia de ejecutoría de la sentencia proferida Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento del 17 de julio de 2020.
- 4.- Aportar constancia de envió por medio electrónico de la subsanación de la demanda a las demandadas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
<11001334306420220012800>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00131-00
Demandante	ORLANDO ARDILA GALVIS y otros ¹
Demandado	MUNICIPIO DE CAQUEZA CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO RURALIDAD Y AMBIENTE

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores Orlando Ardila Galvis y otros, a través de apoderado presentaron demanda de reparación directa en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAQUEZA - SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO RURALIDAD Y AMBIENTE DE CÁQUEZA y PLAZA DE MERCADO LOS MANGUSANES – MUNICIPIO DE CAQUEZA CUNDINAMARCA, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la muerte de la señora CARMEN ROSA GALVIS DE ARDILA (Q.E.P.D), como consecuencia de las lesiones sufridas durante el accidente de tránsito ocurrido el 28 de diciembre de 2019, mientras se encontraba desempeñando sus labores de comerciante.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 6 de mayo de 2022.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de la señora CARMEN ROSA GALVIS DE ARDILA (Q.E.P.D), como consecuencia de las lesiones sufridas durante el accidente de tránsito ocurrido el 28 de diciembre de 2019, mientras se encontraba desempeñando sus labores de comerciante.

¹ delghans717@hotmail.com; naty.perez.coello@hotmail.com

3.2.- COMPETENCIA

El Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto la pretensión mayor corresponde a la suma de \$24.843.480 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (f. 17 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, estableció que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual *“crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, señaló en su numeral 14 del artículo 1°, que el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conocerá de los asuntos que se susciten en el Municipio de Cáqueza, por lo que en atención a que la demanda fue radicada en Bogotá el Despacho tiene competencia.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

El hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas, fue el 28 de diciembre de 2019, fecha en que murió la señora Carmen Rosa Galvis de Ardila, como consecuencia de las graves lesiones sufridas durante el accidente de tránsito ocurrido el 28 de diciembre de 2019; así las cosas los dos (2) años fenecían el 29 de diciembre de 2021.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 8 de abril de 2021 hasta el 21 de mayo de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 28 de enero de 2022.

Ahora bien, en atención al decreto de emergencia sanitaria presentada en el año 2020, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, para lo cual señaló que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, así las cosas el apoderado de la parte demandante contaba hasta el **7 de julio de 2022**.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 6 de mayo de 2022, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto los señores Orlando Ardila Galvis, José Antonio Ardila Galvis, Luz Helena Ardila Galvis, Uriel Ardila Galvis, Rodrigo Ardila Galvis, Myriam Ardila Galvis, Ana Cecilia Ardila Galvis, Raul Ardila Galvis, Gladys Ardila Galvis, John Arley Ardila Galvis, Blanca Alcira Ardila Galvis Y José Antonio Ardila Vigoya, tal y como se advierte de las pruebas obrantes. (Registros civiles)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes por la muerte de la señora CARMEN ROSA GALVIS DE ARDILA (Q.E.P.D), como consecuencia de las lesiones sufridas durante el accidente de tránsito.

En este punto es importante señalar que la parte actora demanda a la Alcaldía Municipal de Cáqueza, Secretaría de Desarrollo Económico Ruralidad y Ambiente de Cáqueza y Plaza de Mercado los Mangusanez, como si fueran entidades sin relación alguna; sin embargo, tanto la Plaza de Mercado los Mangusanez como la Secretaría de Desarrollo Económico Ruralidad y Ambiente de Cáqueza, no cuentan con personería judicial ni representación judicial y ni patrimonio propio.

Lo anterior en consideración, a que Plaza de Mercado los Mangusanez hace parte de la infraestructura del Municipio y la Secretaría de Desarrollo Económico Ruralidad y Ambiente de Cáqueza está integrada en la organización administrativa interna del Municipio.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores Orlando Ardila Galvis, José Antonio Ardila Galvis, Luz Helena Ardila Galvis, Uriel Ardila Galvis, Rodrigo Ardila Galvis, Myriam Ardila Galvis, Ana Cecilia Ardila Galvis, Raul Ardila Galvis, Gladys Ardila Galvis, John Arley Ardila Galvis, Blanca Alcira Ardila Galvis Y José Antonio Ardila Vigoya en contra del Municipio de Caquezá (Cundinamarca)

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor (a) Alcalde (sa) del **Municipio de Caquezá (Cundinamarca)** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA MARINA CANGREJO RUIZ portadora de la T.P. No. 175.348 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220013100](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/11001334306420220013100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220014100
Demandante	YOLANDA DIAZ FONSECA y otros¹
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La señora Yolanda Díaz Fonseca y otros, instauraron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños ocasionados como consecuencia de la muerte del soldado profesional SLP Keyler de Jesús Santiago Díaz (q.e.p.d), en hechos ocurridos el 26 de octubre de 2020.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 17 de mayo de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo que deberá

¹ juridica@legalserviceconsulting.com; asaheer.notificaciones@gmail.com

acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo.

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Se encontró que en el pdf que contiene las pruebas, los registros civiles visibles a páginas 2, 3, 4 y el informe administrativo obrante en la página 195, están borrosos y no se logran leer.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar dichas documentales conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)”

En el acápite de pretensiones se señaló como demandantes a los señores Marleny Ortiz Jiménez, Armando Ortiz Jiménez y Nohora Jiménez, personas que no se encuentran enlistas en los poderes, ni se agotó requisito de procedibilidad, por lo que se deberá realizar una aclaración al respecto de quienes conforman el extremo activo.

Por otra parte, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022³ señaló que es causal de inadmisión la falta de indicación del canal digital donde deban ser notificados partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que se manifieste que se desconoce, así las cosas, en atención a que no se indican los canales digitales de los testigos, se quiere al apoderado de la parte actora para que informe los mismo respecto de cada uno de ellos.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditarlo.

2

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

³ Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

- Aporte Constancia de envió de la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por medio electrónico.
- Allegue las documentales señaladas en el parte considerativa de forma legibles, conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.
- Adecue en debida forma la demanda aclarando quienes conforman el estreno activo.
- Aporte constancia de envió por medio electrónico de la subsanación de la demanda a las demandadas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: 11001334306420220014100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE